

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según Acta No. 0203

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **HERNÁN MAURICIO VALENCIO MORA**, como apoderado judicial del señor **JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**, abogada defensora pública **CLAUDIA PATRICIA VEGA MORALES**, **PROCURADOR 88 JUDICIAL PENAL DR. HADER RAMIREZ BARRAGAN**, así como la **FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso eficaz a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado judicial, que el 12 de julio de 2013 fue capturado el señor JAIME ANDRÉS PACHECO por los hechos supuestamente ocurridos para la fecha en la avenida 9 con calle 5 del barrio El Callejón, por el presunto delito entre otros de Tentativa de Homicidio en Concurso Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, siendo víctima aparentemente Marleny Ortega Barreto.

Indicó, que por solicitud de la Fiscalía 5ª URI de esta ciudad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar en audiencia celebrada el 13 de julio de 2013 legalizó el procedimiento de allanamiento y registro respecto al indiciado Jaime Andrés Pacheco Ortiz y Otro; y, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta localidad, en presencia de Jaime Andrés Pacheco Ortiz representado por su defensor público, el 13 de julio de 2013 impartió legalidad a la captura, se realizó la formulación de imputación por los delitos de Tentativa de Homicidio en Concurso Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, emitiendo boleta de encarcelación No. 602 respecto al imputado Jaime Pacheco Ortiz.

Indicó, que en el formato de solicitud de audiencia preliminar de fecha 13 de julio de 2013 suscrito por la Fiscalía, se estableció como lugar de notificación a su prohijado JAIME PACHECO, lugar de captura calle 5 con avenida 9 barrio el callejón de Cúcuta.

Refiere, que el 04 de septiembre de 2013 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad se llevó a cabo audiencia de variación de la imputación como coautores de la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

El 06 de febrero de 2014 bajo código único de investigación 540016106792201382104 la Unidad 3ª Especializada de esta ciudad presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados escrito de acusación en contra de su prohijado por los hechos ocurridos el 12 de julio de 2013 en la avenida 9 con calle 5 del Barrio El Callejón. El 27 de febrero de 2014 se presentó adición al escrito de acusación contra su prohijado y Otros, en los mencionados escritos se fijó como lugar de residencia del señor PACHECO ORTIZ la misma dirección de los hechos, calle 5 avenida 9 Barrio Callejón de Cúcuta.

Posteriormente, el 03 de abril de 2014 a petición de la defensa, el Juzgado Noveno Penal Municipal de esta ciudad otorgó al imputado PACHECO ORTIZ libertad por vencimiento de términos.

El 02 de mayo de 2014 bajo el radicado 54001610679-2013-82104-00 - N.I. 066-2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado celebró audiencia de formulación de acusación por los delitos de Concierto para Delinquir y otros, en contra de su prohijado y otros; en esa audiencia la Juez preguntó a la defensora CLAUDIA PATRICIA VEGA si sabía sobre los procesados JAIME ANDRÉS PACHECO y SAMUEL MONTOYA ARIAS, quien manifestó que se encuentran en libertad por vencimiento de términos, acto seguido la Juez manifiesta que no

se encuentran presentes dado que hace un mes les otorgaron la libertad y al no tener interés en presentarse en la diligencia y por encontrarse 3 personas privadas de la libertad se continuaría con la diligencia, no se presentó objeción por la defensa y demás partes procesales, en esa oportunidad se aplazó por petición del Dr. Ángel Samuel Sierra.

Señala, que el 28 de julio de 2015 se celebró audiencia de formulación de acusación, en la que se dejó constancia que los defensores de otros procesados distintos al accionante llegaron a un preacuerdo con la fiscalía anterior y lo lograron firmar, pero no se pudo llevar a cabo la diligencia porque se perdió el acta de preacuerdo, la doctora CLAUDIA PATRICIA VEGA dejó constancia que sus defendidos JAIME ANDRÉS PACHECO y SAMUEL MONTOYA ARIAS no suscribieron ningún preacuerdo toda vez que se encuentran en libertad, se suspendió la audiencia.

El 11 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de acusación, en esa audiencia no se realizó diligencia respecto a los imputados JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ y SAMUEL MONTOYA ARIAS porque no se hicieron presentes por estar en libertad, se dio lectura a la sentencia de los señores JOSE EDUARDO PEÑA BALLESTEROS y OTROS e impuso condena. La decisión fue apelada por la defensa de los condenados.

Que, el 26 de septiembre de 2016 se celebró audiencia de acusación, la juez preguntó a la defensa si había entrevistado con los acusados y esta respondió que no había sido posible ubicarlos, dejó constancia la Juez que es la cuarta vez que por distintas razones no ha podido realizar la audiencia, no se advirtió incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, la fiscal

formuló la acusación y realizó el descubrimiento de las pruebas, la Juez fijó fecha para audiencia preparatoria.

Que, el 27 de enero de 2017 se celebró audiencia preparatoria, sin la presencia de los acusados Jaime Andrés Pacheco y Otro, dejando constancia la defensa de la imposibilidad para ubicarlos, así mismo manifestado no tener elementos de evidencia probatoria y solicitó como prueba el testimonio de los mismos acusados en caso de que se presenten al juicio, los cuales fueron decretados.

Señaló, que el 04 de julio de 2018 se dio inició a la audiencia de juicio oral, donde la Juez hizo constar que los acusados no estaban presentes y que se encontraban en libertad por vencimiento de términos desde el día 3 de abril de 2014 y no han comparecido a ninguna audiencia y la defensora comunicó que no ha podido ubicarlos, y la Juez manifestó que desde el año 2014 se han rehusado a comparecer y ni siquiera los defensores han podido hablar con ellos, por lo que consideró no tener impedimento para adelantar esa diligencia teniendo en cuenta que la administración de justicia no podía estar al vaivén de los caprichos de las partes.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2018 se continuó con la audiencia de juicio oral, en esa oportunidad la Juez indagó a la defensora, si se había comunicado con los defendidos y ésta manifestó que no, la juez manifestó que teniendo en cuenta que no había sido posible su comparecencia a pesar de ser uno de sus derechos de estar presentes en las audiencias, la administración de justicia no podía estar al vaivén de los caprichos de las partes, que el juicio estaba pretendiendo realizarse desde mayo de 2016 sin ser ello posible, por lo cual consideró seguir adelante sin su presencia, el procurador y las demás partes estuvieron de acuerdo,

continuándose con la presentación de la teoría del caso y demás tramites procesales.

Que, el 25 de febrero de 2019 se dio continuación con la audiencia de juicio oral, en esa audiencia la Juez indagó la presencia de los defendidos, la defensora infirmó que desconocía las razones de la inasistencia, que ellos estaban en libertad por vencimiento de términos desde el 2014. Posteriormente el 24 de julio del mismo año continuó la audiencia de juicio oral, no comparecieron los acusados, en esa oportunidad no se dejó constancia de comunicación o motivo de la inasistencia de los acusados.

El 10 de marzo de 2020 se dio continuidad al juicio oral, nuevamente hubo inasistencia de los acusados, se incorporó un documento privado como prueba de la fiscalía, así mismo se aceptó el desistimiento de un testimonio de la fiscalía y a petición de la defensa se aplazó la misma para citar a los testigos.

El día 22 de agosto de 2022 se continuó con el juicio oral, la Juez indagó a la defensa si pudo ubicar los testigos, en respuesta la defensa indicó que no fue posible a pesar de hacer varios trámites pertinentes y manifestó que renunciaba a los testigos, lo cual fue aceptado por la Juez, se cerró el debate probatorio, y se dio traslado para alegatos de conclusión.

Señaló, que en audiencia de lectura de sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, sin estar presente los acusados y con la asistencia de la defensa, se resolvió condenar a su prohijado Jaime Andrés Pacheco Ortiz y Samuel Montoya Arias, a la pena de 276 meses de prisión, en calidad de autores de los delitos de homicidio en Grado

de Tentativa, Secuestro Simple, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos. Fueron absueltos del delito de Concierto para Delinquir Agravado. En dicha audiencia se individualizó a los acusados, y se fijó como residencia de su prohijado, la misma dirección del lugar de los hechos. Por otra parte, no se formuló recurso alguno de apelación contra dicha sentencia, cobrando firmeza y ejecutoria ese mismo día.

Seguidamente, el Despacho de Conocimiento emitió orden de captura contra Jaime Andrés Pacheco Ortiz. indicándose como lugar de su residencia la misma dirección del lugar de los hechos, *“calle 5 avenida 9 Barrio Callejo de Cúcuta”*.

Por lo anterior, **el 12 de octubre de 2023 el señor Pacheco Ortiz fue capturado en el Municipio del Socorro** y actualmente se encuentra recluso en Centro Carcelario de Máxima Seguridad del Municipio de Girón Santander.

Señala el apoderado que el sentenciado siempre estuvo representado por defensor público, que dicho proceso penal desde la audiencia de acusación y durante todo el juicio oral se celebró con ausencia del señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz, sin que la Juez de Conocimiento haya realizado gestión de comunicación o notificación en debida forma al acusado de las decisiones y fechas de las referidas audiencias, no se hizo investigación alguna para obtener información para notificar al acusado las decisiones tomadas.

Así mismo, señala que se configuró falta defensa técnica en perjuicio del actor, toda vez que, si bien estuvo representado por un

defensor, este no realizó una defensa efectiva en pro de obtener y garantizar la asistencia de su defendido al trámite procesal. De igual manera, no interpuso recurso de apelación que permitiera el estudio de una nulidad por una indebida notificación para pretender el derecho de defensa de su asistido.

Expresó, que su prohijado solo pudo conocer las actuaciones realizadas dentro del proceso en su contra, y de la sentencia condenatoria en su contra, al momento de su captura el día 12 de octubre de 2023; agregó, que los errores judiciales enjuiciados no constituyen causal alguna de las expresas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal para la acción de revisión contra dicha sentencia.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicitó **se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso eficaz a la administración de justicia**, para que se ordene dejar sin efectos la sentencia del 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado en el proceso radicado 54001610679-2013-82104-00 - N.I. 066-2014, así como las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación inclusive, y como consecuencia se ordene el término de 24 horas retrotraer los efectos de lo actuado, ordenando de libertad inmediata del accionante.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone el abogado **HERNÁN MAURICIO VALENCIO MORA**, identificado con número de cédula

91.112.486, tarjeta profesional N.º 211.555 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico hmvm.111@gmail.com, como apoderado del señor **JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ**, identificado con número de cédula 1.101.689.072; quien se encuentra recluso en Centro Penitenciario y carcelario de Máxima Seguridad de Palogordo Girón Santander.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**, defensora pública **CLAUDIA PATRICIA VEGA MORALES**, **PROCURADOR 88 JUDICIAL PENAL DR. HADER RAMÍREZ BARRAGAN** y la **FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, quien recibe notificaciones en sus respectivos correos electrónicos institucionales.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito introductorio, en lo demás mediante auto de sustanciación del 04 de abril de 2024 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de mandatorio, de lo cual se obtuvieron las siguientes respuestas.

- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER- CÚCUTA informó, que corrió traslado del auto de vinculación de tutela y sus anexos a la fiscal accionada, con el fin de que dentro de la órbita de sus competencias dé trámite a la misma y ejerza su derecho a la defensa.

-. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA informó, que mediante sentencia ordinaria mixta de fecha 23 de marzo de 2023, ese Juzgado condenó a Jaime Andrés Pacheco a la pena de 276 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, Fabricación, Tráfico, Porte de Armas o Explosivos y Secuestro, absolviéndolo por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, sentencia debidamente ejecutoriada.

Expresó que, con la actuación de ese Juzgado no se le ha vulnerado al actor ninguno de los derechos fundamentales, como tampoco se ha recibido petición alguna del accionante, en consecuencia, solicitó la desvinculación de ese estrado judicial en el presente amparo constitucional.

-. ABOGADA - CLAUDIA PATRICIA VEGA MORALES informó, que por turno URI le correspondió ser la Defensora Pública del señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz y Otro, los representó en audiencia concentrada donde se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario por lo los delitos de Homicidio Agravado Tentado, porte de Armas de Fuego FFMM Y Otros, asunto que posteriormente le correspondió el conocimiento al Juzgado 2º Especializado de esta ciudad.

Refirió, que el 29 de enero de 2014 ante el centro de Servicios Judiciales presentó escrito solicitando se fijara fecha y hora para la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, el Juzgado 9º Penal Municipal de Garantías les concedió la libertad por vencimiento de términos el día 06 de febrero de 2014 y fueron puestos en libertad.

El 02 de mayo de 2014 se fijó audiencia de formulación de acusación y la Juez le preguntó por el señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz y Otro, por lo cual manifestó que salió en libertad por vencimiento de términos y que el teléfono que le había suministrado no le contestaba, que fue imposible ubicarlos a pesar de los diferentes intentos, hasta con Misión de trabajo al Investigador de la Defensoría solicitó lo ubicaran, pero fue imposible; uno de los Defensores solicitó aplazamiento de la audiencia por cuanto no conocía el escrito de acusación y el Juzgado accedió a la solicitud y se fijó para el 13 de agosto de 2014.

Indicó, que en varias ocasiones no se pudo realizar la Formulación de Acusación por causas atribuibles a la Fiscalía, Juzgado y Defensa. El 26 de septiembre de 2016 se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación.

Señaló, que es importante destacar que antes de que saliera en libertad el señor Jaime Pacheco Ortiz, se entrevistó con él y le manifestó en varias ocasiones que quería preacordar, que cuando salió en libertad le indicó insistentemente que no se fuera a perder para poder realizarle una debida defensa técnica porque la investigación continuaba, que este quedó en que la llamaría y estarían en contacto. Sin embargo, no fue así, se desapareció y no pudo hacer nada, no le dio los elementos materiales probatorios y evidencia física para hacer valer en el juicio oral; por lo anterior, se encontraba con los brazos cruzados y el teléfono que tenía de él para la época, nunca lo contestó.

Mencionó, que solicitó misión de trabajo al investigador de la defensoría, pero su búsqueda fue infructuosa, siendo imposible

ubicarlo. Agregó, que nunca se le vulneraron sus derechos, toda vez que lo asesoró y le explicó detenidamente sobre su caso.

Que, posteriormente se realizó audiencia preparatoria donde solicitó el testimonio del señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz siempre que decidiera renunciar a guardar silencio, en razón a que no lo encontró para que allegara los EMP y EF. Luego, el 22 de agosto de 2022 se continuó con audiencia de juicio oral donde se cerró la etapa probatoria y el 23 de marzo de 2023 se dio lectura de sentencia condenatoria.

Con lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

-. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA informó, que cuenta con registro del accionante JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ, que le fue adelantado proceso penal por delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, el cual fue sometido a reparto el 14 de marzo de 2014 al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, bajo radicado SPOA 540016106079201382104 - NI: 2014-066, en el cual se profirió sentencia condenatoria el 23 de marzo de 2023, a 276 meses de prisión.

Respecto de las pretensiones del actor, señaló que no existe solicitud radicada o pendiente por resolver y que las pretensiones aludidas por el actor estarían fuera de la competencia de esa oficina.

-. El procurador 88 Judicial Penal Dr. HADER RAMÍREZ BARRAGAN y la FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA, NO

emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que, mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente la presente acción de tutela para el amparo de los derechos invocados, atendiendo que la misma está dirigida a atacar una providencia judicial en firme, como es la sentencia en la cual fue condenado el señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

4. Caso Concreto

En síntesis, en el presente asunto acusa el abogado accionante que al señor Jaime Andrés Pacheco Ortiz le fueron vulnerados sus fundamentales por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en el trámite surtido al interior del proceso penal que lo condenó, pues reclama que el Juzgado no lo citó a las audiencias ni le notificó las decisiones que tomó.

Alega que, si bien estuvo representado por un defensor, este no realizó una gestión ni defensa efectiva en pro de obtener y garantizar la asistencia de su defendido en el trámite procesal, no realizó una defensa eficaz, ya que no interpuso recurso de apelación que permitiera el estudio de una nulidad por indebida notificación para el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo anterior, acude el abogado accionante al presente mecanismo subsidiario para que se conceda el amparo a los derechos fundamentales de su prohijado y se ordene al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta dejar sin efecto dicha sentencia, así como las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación, ordenándose la libertad inmediata de su defendido.

En este punto, respecto a la solicitud de dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, la cual se encuentra en firme, la Sala considera necesario precisar que, la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la

inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma **oportuna**, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la jurisprudencia constitucional, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos¹, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸; (vii) desconocimiento del precedente⁹ y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una

¹ Sentencia SU215/22

providencia judicial - tanto autos como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa esta Sala que la acción de tutela aquí ejercida, carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el presente asunto no se acreditó que se hubiesen agotado los medios ordinarios y extraordinarios que el interesado tuvo a su alcance a través de su apoderada judicial, con el propósito de recurrir la actuación procesal aquí atacada.

Aun cuando, el abogado accionante argumenta que a su defendido no lo citaron debidamente a las audiencias, **se observa que el accionante tenía pleno conocimiento del proceso penal que se adelantaba en su contra**, así lo hizo saber al interior del presente trámite la abogada que ejerció su defensa penal, donde además informó que le marcó reiteradamente a teléfono celular que le aportó el mismo señor Pacheco Ortiz, sin que haya podido obtener respuesta, inclusive informó que una vez le fue concedida la libertad por vencimiento de términos, que ella misma solicitó ante el juez de Control de Garantías, le advirtió que no se fuera a desaparecer para poder ejercer bien la defensa y si era del caso preacordar, pero contrariamente el procesado no volvió a tener contacto con la abogada defensora, ni se presentó ante el juzgado a indagar por el proceso que se adelantaba en su contra.

Por tanto, no puede ahora alegarse una presunta vulneración a los derechos fundamentales citados por el accionante, cuando al

interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión del punible de Homicidio en Grado de Tentativa, Secuestro Simple, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos, no se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios con los que contaba él y su defensora para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses. Por el contrario, **el procesado desde el año 2014 cuando quedó en libertad por vencimiento de términos, se desentendió de la actuación penal**, aun cuando fue informado por su abogada que el proceso continuaba y que debía estar en contacto con ella, pero solo hasta que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia es que decide alegar la supuesta vulneración.

Por ello, reiterada ha sido la postura de esta Sala de Decisión en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra procesos o decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, salvo el caso de un perjuicio irremediable debidamente comprobado, el Juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia.

Lo anterior, significa que si **existen** o **existieron** mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se estiman conculcados o amenazados, y no se hizo uso de estos, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado. (STP3668-2019)

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-477 del 19 de mayo de 2004, precisó lo siguiente:

"...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus

*derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. **De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia.** Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal." (Negrilla de la Sala)*

En efecto, si el accionante consideraba que en el trámite penal se le estaban vulnerado sus derechos, le correspondía proponer dichos reparos en las oportunidades procesales previstas para tal fin al interior del proceso penal, inclusive haciendo uso de los recursos de ley, de manera particular, el de apelación contra la sentencia, o incluso el extraordinario de casación de haberle resultado adversa la decisión de segunda instancia, los cuales acreditado quedó NO fueron impetrados.

Por tanto, era a través de dichos medios de defensa judiciales, los cuales resultaban totalmente idóneos en atención a su naturaleza y finalidades, que podía el accionante exponer los argumentos que equivocadamente intenta plantear por la vía constitucional relativas a las presuntas irregularidades que llevó a la sentencia emitida en la actuación penal seguida en su contra, para que fueran valoradas por el Juez natural o incluso propiciar un pronunciamiento definitivo del superior funcional sobre las particulares garantías procesales cuya protección se pretende; sin que resulte procedente que se intente por esta vía excepcional enmendar tal inactividad, como si fuese una nueva oportunidad para defender sus intereses.

El agotamiento de los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico confiere, constituye un presupuesto genérico para la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales,

que debe encontrarse cumplido para que el Juez constitucional proceda a estudiar de fondo los presuntos defectos en que a su juicio incurrieron los funcionarios judiciales.

De manera que, la omisión injustificada en el ejercicio de esos mecanismos no puede ser soslayada por el Juez de tutela, toda vez que ello sería admitir que las partes e intervinientes en un proceso, de manera optativa, puedan renunciar al empleo de las acciones, recursos, instrumentos y procedimientos instituidos, para en su lugar postular sus pretensiones y posiciones jurídicas a través de este mecanismo preferente como si se tratara de una instancia adicional o paralela a aquellos; situación a todas luces inaceptable porque ello no se ajusta a su naturaleza y finalidad, en relación con la protección de derechos de raigambre constitucional y no con el reemplazo de los mecanismos instituidos por el legislador para obtener resultas perseguidas.

Por ende, resulta equivocado que, a través de la vía de amparo el accionante pretenda atacar asuntos que fueron propios del proceso penal en las etapas oportunas establecidas legalmente, y que, por su desatención al proceso penal intente utilizar este mecanismo para **revivir** un trámite que hizo tránsito a cosa juzgada y cuya decisión goza de presunción de acierto y legalidad.

Ante el panorama expuesto, la Sala procederá a declarar improcedente el presente mecanismo de amparo incoado por el abogado HERNÁN MAURICIO VALENCIO MORA como apoderado del señor JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE**

DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el abogado **HERNAN MAURICIO VALENCIO MORA**, apoderado judicial del señor **JAIME ANDRÉS PACHECO ORTIZ**, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO

Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal